

LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los parámetros que deberán cumplir los servicios de Accesibilidad para personas con Discapacidad en el Servicio de Televisión Radiodifundida, para los efectos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto de Ley.

Artículo 2.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

- I. **Accesibilidad.-** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos sus sistemas y tecnologías;
- II. **Concesionario de Televisión Radiodifundida de uso Comercial.-** Persona física o moral que presta el Servicio de Televisión Radiodifundida habilitado por el o los títulos de concesión respectivos cuyas señales radiodifundidas cubran más del 50% del territorio nacional, en términos de lo previsto por los *"Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014, y sus modificaciones;
- III. **Decreto de Ley.-** Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. **Discapacidad.-** Deficiencia congénita o adquirida de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que en la interacción de la persona con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;
- V. **Instituciones Públicas Federales.** – Entes públicos federales que tengan el carácter de concesionarios de uso público para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida;
- VI. **Instituto.-** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VII. **Lengua de Señas Mexicana.-** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento

corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

- VIII. **Ley.**- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- IX. **Lineamientos.**- Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida;
- X. **Servicio de Televisión Radiodifundida.**- Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello, y
- XI. **Subtitulaje Oculto.**- Inserción de texto en la pantalla que al habilitarse muestra los diálogos, la identificación de los hablantes y la descripción de los efectos de sonido y música de un programa.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según corresponda.

Artículo 3.- Corresponde al Pleno del Instituto la interpretación de los Lineamientos.

Capítulo II Parámetros de los servicios de Accesibilidad

Artículo 4.- El servicio de Subtitulaje Oculto deberá ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:

- I. Ser en alguna lengua nacional y respetar las reglas de ortografía y gramática de la misma;
- II. Coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;
- III. Describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;
- IV. Mantener sincronía con las voces habladas atendiendo a las características de las voces;


- V. Ser visualizado en la pantalla a una velocidad que permita a las personas leer;
- VI. Ubicarse en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales o información que resulten importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual o de información de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla;
- VII. Ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;
- VIII. La tipografía utilizada responderá a criterios de máxima legibilidad;
- IX. Presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura, y
- X. Distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.


En programas en vivo, dada su complejidad técnica, deberá cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, a fin de que este servicio sea prestado de forma eficaz. En programas en vivo, para el caso de la fracción IV, no deberá tener más de cinco segundos de retraso y para el caso de la fracción X, cuando hablen diversas personas al mismo tiempo provocando que resulte imposible identificarlas de forma oportuna, deberá describirse tal situación.

En el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión.

Artículo 5.- En el servicio de interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:

- I. La interpretación debe ser sincronizada con las voces, dentro de las posibilidades materiales, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;
- II. El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;
- III. El recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, y
- IV. Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.

Artículo 6.- La existencia del servicio de Subtitulaje Oculto deberá indicarse a través de una placa traslúcida al principio del programa, con el símbolo  cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 1** a fin de que se garantice su apreciación.

Artículo 7.- La existencia del servicio de interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberá indicarse a través de una placa traslúcida al principio del programa, con el símbolo  cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 2** a fin de que se garantice su apreciación.

Artículo 8.- Deberá indicarse en la guía electrónica de programación si el programa cuenta con Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana y para ello deberán incluirse en ella los símbolos a que se refieren los artículos 6 y 7 de los Lineamientos.

Artículo 9.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de uso Comercial y las Instituciones Públicas Federales no se encontrarán obligados a incluir Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los siguientes casos:

- a) Los contenidos locales que en su caso tenga cada estación;
- b) Programas difundidos en idiomas extranjeros sin traducción que sean autorizados por la Secretaría de Gobernación, tal y como lo prevé la Ley en su artículo 230, segundo párrafo, y
- c) En los contenidos transmitidos en virtud de obligaciones en materia de tiempos gratuitos para el Estado, ya sean administrados por la Secretaría de Gobernación o por el Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando en términos de las disposiciones aplicables ya existan obligaciones diversas que los hacen accesibles.

Capítulo III Supervisión y Sanciones

Artículo 10.- El Instituto supervisará que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de uso Comercial y las Instituciones Públicas Federales den cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos.

Artículo 11.- El Instituto sancionará en términos de la Ley, el incumplimiento a los Lineamientos.

Transitorio

ÚNICO.- Los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida entrarán en vigor 30 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Proyecto